

# Revista de Derecho

## SUMARIO.

<b>Editorial.</b>	<i>Organización del Poder Judicial</i>
<b>Humberto Bianchi V.</b>	<i>La Expresión de Agravios.</i>
<b>Alberto Herrera A.</b>	<i>El Código Civil de Méjico.</i>
<b>Fritz Fleiner.</b>	<i>El Derecho de las Minorías en Suiza.</i>
<b>Juan B. Rubio.</b>	<i>El profesionalismo y la Ley de la Renta.</i>

### **JURISPRUDENCIA:**

<b>Sobre notificación de protestos de Letras,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
<b>Sobre venta de bienes raíces de la mujer casada,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción</i>
<b>Sobre aplicación del D-L 48 en el caso de Quiebra,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
<b>Sobre prueba en el delito de estafa superior a \$ 200 mediante convencion.</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>

**LIBROS Y REVISTAS.**  
**LEYES Y. DECRETOS.**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - CHILE

**JURISPRUDENCIA**

## **Sobre notificación de protestos de Letras**

### **Corte de Apelaciones de Concepción**

Sentencia de 3 de Mayo de 1933

**DOCTRINA:** La designación que hace el Presidente de la Corte en los departamentos en que hay dos o más Juzgados de Letras, para que uno de ellos conozca de una causa es una cuestión de orden económico y tiene por objeto propender a la equitativa distribución del trabajo entre tribunales de análoga jurisdicción, que son todos competentes para conocer de la misma causa.

Estando ella dentro de la esfera de atribuciones de los Jueces de Concepción, y habiéndose suprimido el Segundo Juzgado, era de rigor aplicar los precep-

tos legales que indican la forma como se divide el ejercicio de la jurisdicción, ya que nada dijo al respecto la ley que suprimió aquel Juzgado. Para efectuar esta división debe preferirse el procedimiento indicado en las leyes 892 y 1072 de 13 de enero de 1897 y de 14 de septiembre de 1898, que modificaron la prescripción contenida en el artículo 39 de la Ley de Tribunales, y según las cuales, el Presidente de la Corte de Apelaciones debe distribuir toda demanda o gestión judicial que se inicie.

La notificación de los protes-

tos de letras, que ordena el artículo 1.º del decreto-ley número 778 es eficaz por el hecho de notificarse la resolución judicial que la ordena.

La falta de protesto oportuno no aprovecha al aceptante de la letra.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla, sin que importe que el motivo que lo haya inducido a aceptarla fuera tan sólo el de prestar un servicio gratuito al librador de ella, ya que la pura liberalidad es causa suficiente.

*Banco Español-Chile con Eleodoro Betancour sobre notificación protesta letra ejecución*

“Concepción, diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos. Vistos: Don Héctor Tapia C., abogado, domiciliado en Castellón 346 de esta ciudad, por el Banco Español-Chile, Sociedad Anónima, cuyo domicilio legal es Valparaíso, se presenta a fs. 33 en las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva sobre notificación de protesta pidiendo, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 456, N.º 4 y 465 del Cod. de Proc. Civil, que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de don Eleodoro Betancour, agricultor, domiciliado en esta ciudad y en Rere, quien según consta de las letras acompañadas, adeuda la suma de \$ 37.760.—, por dicho capital, intereses y costas. El Juzgado dispuso a fs. 53 vlt., que se despachara el mandamiento ejecutivo.

El ejecutado se opuso a la ejecución a fs. 54 deduciendo las excepciones de incompetencia del tribunal, insuficiencia del título y nulidad de la obligación.

Con respecto a la primera excepción dice que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva con que se inició la presente causa estaban radicadas ante el Segundo Juzgado de Letras, Tribunal que debió conocer de la ejecución; pero habiéndose suprimido dicho Juzgado a virtud del Decreto con fuerza de ley n.º 253 de 20 de mayo de 1931, el ejecutante se presentó ante el Primer Juzgado a ejercitar su acción, pero este Tribunal declaró su incompetencia ordenando elevar los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones, cuyo presidente, procediendo en la forma dispuesta por las leyes N.ºs 892 y 1072, designó a este Tribunal para conocer del juicio.

Manifiesta el oponente que este procedimiento, que puede tener algunas ventajas prácticas, no está sujeto a derecho. En efecto, las leyes citadas, autorizan al señor Presidente de la I. Corte para designar el Juzgado que debe conocer de las demandas o gestiones que se iniciaron en los lugares de los asientos de Cortes, donde haya más de un Juez de Letras en lo civil, pero esta facultad no alcanza a las demandas o gestiones judiciales anteriormente iniciadas y sometidas ya al conocimiento de un determinado Tribunal, pues para ello están el texto mismo de las leyes citadas y la disposición del art. 193 de la

*Sobre notificación de protestos de letras*

61

Ley Orgánica de los Tribunales. Hace presente el oponente que en casos análogos de supresión de Juzgados o de cambio en su jurisdicción, la misma ley modificatoria ha determinado la suerte que deben correr las causas pendientes, y que el Decreto con fuerza de ley N.º 253, indicó lo que debería hacerse en algunos de estos casos especiales, pero nada dijo en lo que respecta a los ocurrido en la presente causa. Añade que este vacío de la ley no importa facultar ni permitir que se apliquen leyes de orden público por mera analogía como ha ocurrido en el caso de autos, y de consiguiente la designación hecha en este caso por el señor Presidente de la J. C., sin estar expresamente facultado para ello por la ley, no puede dar a este trámite una competencia que de otro modo no le correspondería, por lo cual opone a la demanda ejecutiva la escepción del N.º 1 del art. 486 del Cod. de Proc. Civil, a la que no obsta el hecho de haber intervenido en las gestiones anteriores para el sólo objeto de reclamar la nulidad de unas actuaciones y la caducidad de una medida prejudicial, atendiendo lo que dispone expresamente el art. 487, inc. 2.º del Código antes nombrado.

Seguidamente deduce el ejecutado la escepción del n.º 7 del art. 486 del Cod. de Proc. Civil, o sea, la insuficiencia del título, fundado en que las cinco letras de cambio que sirven de base a esta ejecución carecen de mérito ejecutivo en contra del oponente por falta de requisitos

exigidos especialmente por la ley para que ellos tengan fuerza ejecutiva.

Dice al respecto, que ninguna de las cinco letras en cuestión ha sido protestada personalmente al ejecutado, y que para que hubieran llegado adquirir mérito ejecutivo habría sido preciso que el protesto de cada una de ellas se hubiera puesto en conocimiento del señor Betancour, a fin de que éste enterado de los pormenores de cada documento, hubiera tenido oportunidad de apreciar la autenticidad de las letras y especialmente la de su propia firma. Este trámite ha sido precisamente ordenado por el Decreto-Ley n.º 778 de 19 de diciembre de 1925, modificatorio del N.º 4 del art. 456, del Cod. de Proc. Civil. En consecuencia, era indispensable, de acuerdo con lo que dispone esta prescripción legal, exhibir al interesado el título original de que se trata y entregarle copia íntegra del protesto de que se le notifica. De otro modo no podría entenderse notificado el protesto ni se habría satisfecho la diligencia específica ordenada por el Decreto-Ley n.º 778, ya que la ley quiere manifiestamente dar al presunto obligado la oportunidad para que pueda alegar la tacha de falsedad en ese mismo acto de la notificación de protesto o dentro de tercero día.

Este procedimiento tiene por objeto suplir la falta de protesto personal, que habría debido hacerse con exhibición de la letra misma, sirviendo el protesto para dejar constancia auténtica de la falta de pago, pago que

sólo habría podido exgirse sobre el ejemplar original en que conste la escepción misma del librado. Agrega el oponente que prescindir de esta solemnidad, es privar al aceptante de la única garantía que tiene, ya que no está obligado a satisfacer una letra que pudiera resultar falsa.

Expresa que consta de autos que el señor Betancour se ha notificado sólo el contenido de los exhortos que rolan en este expediente, no mencionándose siquiera que se le hayan exhibido las letras que se pretenden cobrar ni que se hayan puesto en su conocimiento todos y cada uno de los respectivos protestos, lo que demuestra que no se ha dado por el ejecutante, cumplimiento al Decreto-Ley n.º 778. El contenido de los exhortos no basta tampoco para suplir esta omisión, puesto que en ellos ni siquiera se alude al número de letras y protestos de que se trata, ni se precisa, el monto, fecha del giro y vencimiento de cada documento, de todo lo cual se desprende que las letras presentadas a los autos no han adquirido mérito ejecutivo y no pueden servir de base al mandamiento de ejecución.

Además la letra de fs. 10, girada el 17 de junio de 1930, por la suma de \$ 7.000.—, es aun más insuficiente, porque no ha sido protestada en la oportunidad legal y carece por tanto de mérito ejecutivo. En ella no se indica una época cierta y determinada para el vencimiento y sólo se indica que vencerá el 25 de septiembre sin precisar el año, lo que equivale a que no se ha-

ya fijado época para su vencimiento; y luego de conformidad al art. 685, inc. 1.º del Código de Comercio, en relación con el inc. 2.º del art. 643 del mismo Código, esta letra debe considerarse como girada a la vista y ha debido presentarse para el cobro dentro de los tres meses contados desde su fecha, plazo que expiró el 17 de septiembre de 1930, y debió ser protestada en esa oportunidad. Lo fué estemporáneamente el 26 de septiembre de 1930.

Finalmente deduce el ejecutado la escepción de nulidad de la obligación contemplada en el N.º 14 del art. 486 del Código de Proc. Civil. Al respecto dice que no existe obligación sin una causa real y lícita y que la obligación que nace de la aceptación de las letras giradas por el señor González y endosadas al Banco ejecutante, es precisamente con respecto al ejecutado una obligación sin causa, pues estas letras no emanan de contrato de cambio alguno ni de ningún otro contrato hecho a virtud del cual el señor González hubiera sido acreedor del oponente. Tales documentos han sido meras letras de favor aceptadas en descubierto y en blanco y que no responden a ningún negocio real. El pago que el recurrente tuviera que hacer al señor González o a su endosatario, sería sólo una obligación sin causa, o, más bien dicho, no sería legalmente una obligación, por faltar uno de los elementos de existencia de toda obligación. Agrega que puede comprobar con numerosos documentos lo que afirma, esto es,

Sobre notificación de protestos de letras

63

que se trata de letras de favor que no representan ni responden a ninguna obligación y que han sido aceptadas sin causa, o sea, sin que existiera interés jurídico alguno para el señor Betancour.

Termina el oponente pidiendo que se declaren admisibles las excepciones que opone y que se acojan en definitiva, con costas, revocando el mandamiento de ejecución despachado en su contra.

Contestando las excepciones el ejecutante a fs. 58 pide que se desechen ellas, con costas, por ser improcedentes.

Con respecto a la primera excepción dice que ella es infundada pues es sabido que las designaciones de Juzgado que hace el Presidente de las respectivas Cortes de Apelaciones importa una actuación de carácter meramente económico sin que se pueda en el caso actual alegar la incompetencia del Tribunal. Además, en el caso de autos no se puede desconocer la competencia del tribunal porque la resolución que designó nuevo Juzgado y la de 29 de julio de 1931, que dió por recibidos estos antecedentes y mandó poner en conocimiento de las partes, se encuentran ejecutoriadas, habiéndose reconocido la competencia del tribunal en las diferentes incidencias promovidas por la parte ejecutada.

Hace presente también el ejecutante que en caso de admitirse la teoría que sustenta el ejecutado no habría tribunal que pudiera conocer de las innumerables causas que estaban radica-

das ante el Segundo Juzgado y de las cuales se ha hecho nueva designación por el Presidente de la I. Corte, en uso de la facultad meramente administrativa que tiene para ello; y observa finalmente que los incidentes de competencia deben formularse en la primera gestión y en autos se han hecho peticiones que importan reconocer la competencia del tribunal.

En lo que hace a la excepción de insuficiencia del título dice que es falso lo aseverado por la contraria, pues junto con el exhorto que se envió para notificar al señor Betancour, se remitieron las letras acompañadas a los autos, y lo único que la ley quiere sobre este punto es que los protestos se pongan en conocimiento del deudor para los efectos que señala la ley, no exigiendo que se le dé copia del protesto al deudor, sino solamente se ponga en conocimiento dicho protesto, diligencia que se puede hacer hasta sin mostrarse esta actuación. Dice que en el caso de autos el Receptor notificó al ejecutado el contenido del exhorto, dándole copia de todo con lo cual se ha cumplido claramente lo ordenado por la ley y sin perjuicio de que en la diligencia realizada se cumplió con todas estas exigencias, estima que no hay necesidad de exhibir ni acompañar las letras ni protestos en el exhorto, bastando solamente que se notifique al deudor la resolución judicial que dispone se ponga en su conocimiento los protestos. Hace presente también que el ejecutado ha reconocido la autenticidad de

las letras pues en la última excepción dice que ellas no obedecen a negocio comercial alguno.

Con respecto a la letra de fs. 10 dice que es falso que no se haya protestado en su oportunidad, pues lo fué dentro de los plazos que la ley franquea, pues se reconoce en ella que está girada el 17 de junio de 1930. Expresa además que las letras se pueden protestar dentro del plazo de cuatro años en que prescribe, en cualquier momento a los aceptantes porque jamás se perjudica una letra en contra el aceptante. El art. 700 del Cod. de Comercio, que habla del juicio de un letra cuando no es protestada dentro del plazo legal se refiere tan sólo a la caducidad de los derechos del portador contra el librador y endosante pero no dijo nada al respecto del librado o aceptante porque contra éste no se perjudica nunca.

Finalmente con respecto a la tercer excepción, dice que es improcedente pues la ley no reconoce las letras de favor y aunque el ejecutado dice que las letras fueron aceptadas por él como favor que hizo al señor Néstor González, el Banco no tiene nada que ver con esto, pues siendo la letra un documento especialmente endosable y las que más circulan en las instituciones bancarias, ningún banco podría descontar documentos a nadie sin previa comprobación de que corresponden u obedecen a operaciones determinadas.

El Juzgado declaró admisibles las excepciones y recibió la causa a prueba rindiéndose la docu-

mental que corre a fs. 61 a 67 inclusive y la testimonial a que se refiere el acta de fs. 97.

Vencido el término de prueba y plazo para deducir observaciones a ella, el Juzgado ordenó traer los autos para resolver.

Considerando: 1.º que en esta ejecución, seguida con motivo de la demanda de fs. 53 y a la que sirven de título las cinco letras de comercio que corren de fs. 4 en adelante, el ejecutado se ha opuesto a la acción ejecutiva a fs. 54, deduciendo las excepciones de incompetencia de tribunal, insuficiencia del título y nulidad de la obligación;

2.º que funda el oponente la primera excepción, en el hecho de que esta causa se hallaba legalmente radicada ante el Segundo Juzgado de Letras de este Departamento y que el Presidente de la I. Corte de Apelaciones no ha tenido facultad para designar a este Juzgado, a fin de que avocarse su conocimiento posterior, en razón de que las leyes N.os 892 y 1072 que establecieron la designación de Juzgados en los departamentos de asientos de una Corte de Apelaciones donde existiere más de un Juzgado de letras de la misma jurisdicción, se refiere a las demandas o gestiones judiciales que se iniciaron, y también, porque el Decreto con fuerza de ley N.º 253 que suprimió el Tribunal ante el cual estaba radicada esta causa no dispuso nada en orden a la manera cómo se distribuirían, entre los restantes, las causas que ante él pendían;

3.º que el ejecutante ha pe-

*Sobre notificación de protestos de letras*

65

dido el rechazo de esta escepción, fundado en que se encuentran ejecutoriadas las resoluciones que designara a este Tribunal para conocer del presente juicio y la de fs. 21, por medio de la cual se avocó este Juzgado el conocimiento de estos autos, y que el ejecutado ha reconocido esta competencia al deducir incidentes previos sin reclamar de la competencia del Tribunal;

4.º que la cuestión propuesta por el ejecutado tiene aparentemente asidero legal en la omisión del legislador a que no fijó normas para la distribución de las causas civiles y criminales que pendían ante el extinguido Segundo Juzgado de Letras de este Departamento, normas que se habrían señalado en otros casos similares de supresión de tribunales, pero es el hecho que este Juzgado es competente para avocarse el conocimiento de esta causa, por cuanto respecto de él concurren todos los elementos que determinan en derecho la competencia de un Tribunal o sea, la facultad que tiene para conocer de los negocios que la Ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, elementos que son la materia, la cuantía y el domicilio de los litigantes y que concurren a su respecto en su calidad de Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de este Departamento, no teniendo para ello, en el terreno doctrinal, mayor influencia la designación de Juzgado hecha por el señor Presidente de la I. Corte, cuestión ésta de orden económico y que tiene por objeto proponer a la equitativa

distribución del trabajo entre tribunales de análoga jurisdicción de un mismo Departamento, como los Juzgados de Letras de Concepción, que eran todos competentes para conocer de un juicio como éste, atendido lo que para el caso prescriben los arts. 6.º y 192 de la Ley Orgánica de Tribunales;

5.º que funda el ejecutado la segunda escepción de insuficiencia de título en lo que respecta a las cinco letras en que se basa la ejecución, en el hecho de que no se ha puesto en conocimiento de su parte, como obligado al pago de esas letras, el protesto de ellas, actuación que no le fué hecha antes personalmente, debiendo entenderse que este conocimiento consiste en la exhibición del título original y en la notificación judicial del protesto, o sea, en la entrega por el Ministro de Fe, que la practicó, de la copia íntegra de las actas de protesto, sosteniendo que en este caso se ha prescindido de esta solemnidad, privándose al aceptante de la única oportunidad que podría tener para impugnar las letras como falsas, de manera que estos instrumentos no han adquirido mérito ejecutivo por estar irregularmente practicada la gestión preparatoria de la vía ejecutiva;

6.º que el ejecutante ha solicitado el rechazo de esta escepción fundado en que la notificación practicada al ejecutado con fines de preparar la vía ejecutiva ha sido legalmente hecha, puesto que la ley exige, en un caso tal, tan sólo que se le dé conocimiento del protesto al obli-

gado al pago de la letra, no necesitándose como lo preterde el oponente, una notificación formal del protesto mismo, y afirma, finalmente, que para el objeto de notificar al demandado, se remitieran las letras de fs. 4 siguientes, juntamente con el exhorto respectivo;

7.º que el ejecutado no ha comprobado en legal forma que al tiempo de practicársele la notificación del protesto de las letras pedidas a fjs. 14 por el acreedor, no se le haya exhibido dichas letras ni las actas de protesto, contrariamente a lo afirmado por el ejecutante, todo lo cual releva al Tribunal de la obligación de pronunciarse sobre la cuestión relativa a la ineficacia de una notificación practicada sin exhibición de la letra y sin que se le dé al notificado copia íntegra de dicho protesto, planteado por el ejecutado como fundamento legal de su excepción;

8.º que, no obstante lo anterior, cabe tener presente que el art. 1.º del Decreto-Ley n.º 778 modificatorio del N.º del art. 456 del C. de P. Civil, exige tan sólo que el protesto de una letra de cambio que no haya sido practicado personalmente en su oportunidad a los obligados a los pagos de ella, se ponga posteriormente en su conocimiento, por notificación judicial, esto es, que dicha diligencia se ordene por un tribunal y se notifique la resolución que disponga la práctica de esta diligencia que tiende a dar conocimiento del hecho del protesto efectuado ya, cosa muy di-

versa de lo pretendido por el demandado;

9.º que, también, funda el oponente la misma excepción en lo que respecta a la letra de fs. 10, en el hecho de que este instrumento de cambio carece, además, de mérito ejecutivo en razón de tratarse de una letra perjudicada, por haber sido protestada estemporáneamente sosteniendo, a este propósito, que en dicha letra no se indica época cierta y determinada para su vencimiento por lo cual debe entenderse como girada a la vista, de acuerdo con lo prescrito por los arts. 685, inciso 1.º y 648 inc. 2.º, del Código de Comercio debiendo haber sido presentada en cobro a los tres meses contados desde su fecha y ser protestada el 17 de septiembre de 1933, alegación que desestima el ejecutante, quien dice que la letra fué oportunamente protestada y no puede considerarse como perjudicada con respecto al aceptante;

10.º que, sobre este particular, debe tenerse presente que si bien el Código de Comercio, determina que la letra que no es protestada en su oportunidad legal se entiende perjudicada, lo que acarrea, en general, la caducidad de los derechos del tenedor de ella contra los obligados a su pago, esta caducidad no alcanza al aceptante de la letra, o sea, a su primer obligado, como lo prescribe implícitamente el art. 700 del mismo Código, de lo cual se infiere, naturalmente, que nuestra ley mercantil admite como válido el protesto de una letra hecho en cualquier tiempo al

Sobre notificación de protestos de letras

67

aceptante, siempre que la obligación que ella da constancia se encuentre extinguida por la vía de la prescripción especial que ella contempla para el caso, resultando, así, que la letra no se perjudica con respecto al aceptante o librado;

11.º que, finalmente, el ejecutado deduce la excepción de nulidad de la obligación basada en que la obligación que dan constancia las letras que corren en autos carece de causa, puesto que ellas, no emanan de contrato de cambio ni de ningún otro y son simples letras de favor, no teniendo el librador de ellas, don Néstor González, el carácter de acreedor suyo;

12.º que, el ejecutante ha pedido el rechazo de esta excepción haciendo presente que ante la ley no existen letras de favor y que el Banco ejecutante no tenía conocimiento que las descontadas por don Néstor González y de cargo del demandado no correspondieren realmente a negociaciones ciertas y verdaderas entre el librador y el librado;

13.º que el ejecutado ha pretendido justificar los fundamentos de esta excepción con los documentos privados que corren de fs. 61 a 67 de los cuales dos de ellos emanan del girador de dichas letras señor González y los restantes de un tercero, pero estos instrumentos privados de personas que no son parte en el juicio, son insuficientes para lograr el objeto perseguido, tanto más, cuanto que las declaraciones que se hacen por don

Néstor González en las cartas de fs. 64 y 66 que podían ofertar especialmente las letras de fs. 4 y 6, se hallan desvirtuadas por lo declarado por este único testigo del ejecutado a fs. 97, quien dice en síntesis, que las letras que corren en autos no son letras de favor, puesto que el ejecutado Betancour se ha beneficiado también en parte con el producto obtenido de su descuento y que el Banco ejecutante no tenía conocimiento de las circunstancias y particulares en que fueron giradas;

14.º que, no habiendo justificado el oponente, a quien le incumbía la prueba en este caso, el hecho en que descansa la excepción de nulidad opuesta, debe desecharse también esta como las anteriores.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito por los arts. 1445, 1567, 1698 y 1702 del Cod. Civil; 632 y 700 del Código de Comercio, 6.º y 92 de la Ley de 15 de octubre de 1875; 1.º del Decreto-Ley n.º 778 y 456, n.º 4, 486, 492 y 493 del de Procedimiento Civil, se declara: que se desechan las excepciones opuestas por el ejecutado y que debe seguirse adelante la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor en capital, intereses y costas en que se condena a la parte vencida. Anótese y reemplácese por quien corresponda el papel simple empleado para completar el presente fallo. — *J. Zenteno C.*— Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado don Julio Zenteno C.— *V. Lamas, sec.*

*Concepción, tres de mayo de 1933.*—E liminando en la sentencia de primera instancia sus considerados 7, 13 y 14 y la cita que hace del art. 1702 del Cod. Civil y teniendo además presente:

1.º Que estando esta causa dentro de la esfera de atribuciones de los Jueces de Concepción, por las razones que aducen en el fundamento cuarto del fallo en endosa, cabe también recordar que la ley ha establecido reglas para dividir el ejercicio de la jurisdicción en los departamentos en que hay más de un Juez de Letras y así el art. 39 de la Ley Orgánica de los Tribunales prescribe que en tales casos el ejercicio de la jurisdicción entre los varios jueces del departamento se dividirá por turnos semanales norma que ha sido modificada, para los asuntos contenciosos civiles por las leyes N.os 892 y 1072, de 13 de enero de 1897 y de 14 de septiembre de 1898, respectivamente, en virtud de las cuales en los lugares de asiento de Corte, en que haya más de un Juez de Letras en lo Civil, el Presidente de la Corte de Apelaciones debe distribuir toda demanda o gestión judicial que se inicie, y de que deba conocer alguno de dichos jueces, con sólo las excepciones que aquellas dos leyes señalan;

2.º que, suprimiendo el Segundo de Concepción, que conocía de esta causa, era de rigor aplicar los preceptos legales que indican la forma cómo se divide el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos jueces de un

mismo departamento, a fin de que pudiérase a proseguirse y fallarse, y por tal motivo, tratándose de una causa contenciosa civil, debieran aplicarse preferentemente las disposiciones de las leyes 892 y 1072, sobre las de la Ley Orgánica y estarse a la nueva designación de Juzgado que hizo a fs. 20 vlt., el Presidente de la C. de Apelaciones;

3.º que, de todos modos, aún en el evento que hubiera sido de aplicación preferente el precepto del art. 39 de la Ley Orgánica, el Primer Juzgado entró a conocer de la causa, como consta a fs. 20 vlt., y fs. 21 quedando con ello sólo radicado el juicio ante él de conformidad con lo que establece el art. 192 de la misma ley;

4.º que por lo que hace a la excepción de nulidad de la obligación de pagar las letras de cambio que se le cobran, nació para don Eleodoro Betancour de la aceptación de estos documentos, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 676 del Código de Comercio, la aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que importe que el motivo que lo haya inducido a aceptar la letra fuera tan sólo el de prestar un servicio gratuito al librador de ellas, don N. González C., ya que la pura liberalidad es causa suficiente.

Se confirma, con costas del recurso, la referida sentencia de diecinueve de noviembre del año pasado, escrita a fs. 101.— Devuélvase.— Publíquese en la Ga-

*Sobre notificación de protestos de letras*

69

ceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro Bianchi V.— *Humberto Bianchi V.* — *Alvaro Vergara V.* — *A. Larenas.* — Dictada por los señores Ministros en propiedad de la

I. Corte don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— *Álberto Sanhueza C.* — Sec — Papel en esta sentencia :ocho pesos.